



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 80

Martes 30 de mayo de 2006

Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - SiLARPIB.CBA

MINISTERIO DE FINANZAS SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 20

Córdoba, 24 de Mayo de 2006

VISTO: El Acta Acuerdo de fecha 23-07-2001, celebrado entre el Ministerio de Producción y Finanzas de la Provincia de Córdoba y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.); la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias (B.O. 24-09-04) y la Resolución General Nº 1409 de fecha 27-10-05;

Y CONSIDERANDO:

QUE, mediante la implementación del Acta Acuerdo mencionada, se pondrá en vigencia un nuevo software domiciliario denominado "Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - SiLARPIB.CBA", a los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas mensuales con el detalle de todas las operaciones y efectuar el pago de Multas y Recargos resarcitorios e Interés por Mora.

QUE dicho aplicativo reúne los requisitos necesarios para enlazar con el sistema OSIRIS y obtener datos de la base del S.I.Ap. y fue desarrollado por la A.F.I.P. con las especificaciones técnicas y asistencia tributaria de esta Dirección General de Rentas.

QUE, el sistema informático mencionado al operar desde el S.I.Ap, el cual ya es conocido a nivel nacional, implicará mayor efectividad en la función de recaudación del tributo, fluidez segura de la información que contiene, simplificación de las exigencias que le impone al Agente el cumplimiento de sus obligaciones con el Fisco y mayor disponibilidad de fuentes de control para cumplimiento de las mismas. QUE se considera conveniente disponer la funcionalidad del aplicativo SiLARPIB.CBA para todos los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción según Decreto Nº 290/85 y modificatorios y Decreto Nº 443/04 -excepto los Agentes de Recaudación previstos en el Artículo 42 del Decreto Nº 443/04-, como así también designar los Agentes que deberán utilizarlo en la primera etapa de implementación, comenzando con aquellos nominados en los Artículos 3º a 5º de la Resolución Nº 24 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

QUE para el resto de Agentes se mantiene la forma de declarar y abonar los importes retenidos, percibidos y/o recaudados a través del Sistema SiBCBA.

QUE, a los efectos de una correcta aplicación del nuevo sistema, corresponde reglamentar las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos a los fines de la aplicación del precitado software, para lo cual resulta necesario incorporarlos a la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias.

Asimismo, debe reflejarse en la Resolución citada lo referente a las formalidades y obligaciones de los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción y contribuyentes en virtud del Decreto Nº 443/04, los cambios previstos para efectuar la declaración y pago con el nuevo aplicativo de liquidación "SiLARPIB.CBA".

QUE es conveniente establecer modificaciones en la constancia de retención, recaudación y percepción con la respectiva conformación de su numeración para aquellos Agentes que utilicen el nuevo sistema. QUE a través del Artículo 2º de la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias, la Dirección General de Rentas estableció que las declaraciones juradas podrán ser presentadas en soporte papel o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autría e inalterabilidad de las mismas en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Recaudador. Resultando conveniente adherir al régimen de presentación de declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante el sistema de transferencia electrónica de datos, establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos e implementar su obligatoriedad para los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción que efectúen la presentación de declaraciones juradas a través del SiLARPIB.CBA.

QUE -asimismo- es preciso prorrogar el plazo de presentación de la Declaración Jurada por parte de los Productores de Seguros, a efectos de que pueda ser presentado a través de la nueva versión del Aplicativo APiB.CBA próxima a implementarse.

POR ELLO, atento lo dispuesto por los Artículos 18 y 37 del Código Tributario Provincial vigente, Ley Nº 6006, T.O. 2004 y modificatorias, y en el Artículo 53 del Decreto Nº 443/04,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-09-04, de la siguiente manera:

01) SUSTITUIR el título previsto a continuación de la "Sección 2: APLICATIVOS" del Capítulo 1 del Título IV: Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el siguiente:

"2.1) SISTEMA INTEGRAL DE LIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CORDOBA - SIBCBA - PARA AGENTES DECRETO N° 443/2004"

02) INCORPORAR a continuación del Artículo 215° los siguientes artículos:

"ARTICULO 215° (1).- El soporte magnético conteniendo el detalle de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones realizadas en el mes que se declare podrá ser confeccionado utilizando:

- a) Programa SIBCBA, ó
- b) Diseño de registros con las características, contenido, definición y formato, conforme a las pautas que al efecto se aprueban y obran como Anexo V de la presente.

Los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación que utilicen la opción a) mencionada precedentemente:

1. A efectos de proporcionar la información requerida en el campo "N° de Comprobante" en la opción "Reporte de Retenciones Practicadas", deberán consignar lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del Artículo 301° de la presente Resolución.

2. Los Agentes de Percepción que declaren notas de crédito en el campo 11 del registro 4, deberán reubicar el signo negativo en el primer carácter, y en el campo 14 del mismo registro el número de constancia anulada.

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 215° (2).- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción están obligados a presentar declaración jurada mensual dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, ante la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior-.

La Declaración Jurada está conformada por: la presentación de original y copia de los formularios F-850 y F-851, y detalle de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas en el período que se declare. Los citados formularios deberán estar intervenidos por entidad bancaria en caso de haber mediado el pago respectivo.

Cuando no se hubieran practicado retenciones, percepciones y/o recaudaciones en un período mes, el cumplimiento de la obligación formal de presentación de declaración jurada queda limitada a la intervención bancaria del F-851 en los plazos establecidos a tal efecto.

Detalle de retenciones, percepciones y/o recaudaciones - soportes magnéticos

ARTÍCULO 215° (3).- El detalle de retenciones, percepciones y/o recaudaciones que conforma la declaración jurada indicado en el artículo anterior, deberá ser confeccionado en soporte magnético de acuerdo a lo previsto en el Artículo 215° (1) de la presente Resolución. La Dirección dejará constancia de la recepción del soporte magnético en el original del F-851 que obra en poder del responsable.

La devolución del soporte magnético se efectuará por parte de la dependencia receptora extendiéndose una constancia del resultado del procesamiento de la información, no implicando que la Dirección haya prestado conformidad a la información contenida en los mismos, estando sujeta a las verificaciones administrativas que podrá efectuar el Organismo.

Causales de rechazo de los soportes magnéticos

ARTÍCULO 215° (4).- La Dirección procederá a rechazar la presentación del o de los soportes magnéticos cuando:

1. No se pueda acceder a la lectura del mismo por deficiencias materiales.
2. Se detecte la presencia de virus informáticos.
3. Las especificaciones técnicas no se ajusten a lo establecido en el Anexo I de la presente Resolución.
4. Exista contradicción en los importes consignados en la presentación.
5. No se indique el período de información o el mismo fuere inválido.
6. No se indique el número de Agente de Retención y/o Percepción o, en su caso, el mismo resultara inválido.
7. No se corresponda con los formularios de declaraciones juradas presentadas.
8. La información contenida no se corresponda con las normas aplicables.
9. Se verifique la omisión de informar en el Registro 5 la totalidad de los contribuyentes que no posean número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de C.U.I.T.

El presente detalle es meramente enunciativo, estando facultada la Dirección para rechazar los soportes magnéticos que por otras causas impidan acceder a la información contenida en los mismos o cuando la misma se presente en forma deficiente o incorrecta.

La comunicación del rechazo de los referidos soportes magnéticos importará el incumplimiento del deber formal de la presentación de declaración jurada mensual establecido en el Artículo 215° (2) de la presente, y por tanto incurso en infracción a los deberes formales prevista en el Código Tributario vigente."

03) INCORPORAR a continuación del Artículo 219° de la presente Resolución el Título y los artículos siguientes:

"2.2) APLICATIVO SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN/RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA- SILARPIB.CBA"

"ARTÍCULO 219° (1).- Se aprueba el "Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos Provincia De Córdoba-SILARPIB.CBA", versión 1 release 53, que será de utilización obligatoria para todos los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción según Decreto N° 443/04 y normas complementarias, excepto los Agentes de Recaudación del Artículo 42 del Decreto N° 443/2004, referido a los Escribanos en las Operaciones Financieras.

También deberán utilizarlo aquellos Agentes de Retención y Percepción que debieran liquidar y/o pagar retenciones y/o percepciones efectuadas según el Decreto N° 290/85 y modificatorios.

El mencionado sistema se utilizará a los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, presentar las declaraciones juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de Multas y Recargos Resarcitorios e Interés por Mora.

VIGENCIA

ARTÍCULO 219° (2).- El aplicativo previsto en el artículo anterior deberá utilizarse:

1) Para los Agentes nominados en los Artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 24/06 de la Secretaría de Ingresos Públicos: a partir del 01-07-2006. Excepcionalmente para los periodos Junio/2006 y anteriores que no se hubieren presentado y/o pagado podrán hacerlo por el Sistema SIBCBA hasta el 31-07-06. Con posterioridad a esta última fecha sólo deberá efectuarse la presentación y/o pago con el nuevo sistema SILARPIB.CBA.

Una vez que se utilizó el nuevo sistema no podrá presentarse y/o abonarse por el sistema SIBCBA.

Los Agentes deberán utilizar el nuevo aplicativo para efectuar las declaraciones y/o pagos tanto como Agente de Percepción como de Retención y/o Recaudación cuando revistan ambos caracteres.

2) Para el Resto de Agentes: deberá utilizarse a partir de la vigencia que esta Dirección establezca oportunamente.

Hasta las fechas establecidas en los puntos 1) y 2) precedentes deberá utilizarse el programa SIBCBA "Sistema Integral de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos", resultando inválidas las presentaciones posteriores que se realicen con dicho programa.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 219º (3).- Los Agentes deberán utilizar el Aplicativo observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección. En todos los casos los Agentes deberán utilizar la última versión aprobada del Aplicativo SiLARPIB.CBA al momento que comiencen a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyan en el futuro.

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE

ARTÍCULO 219º (4).- A fin de poder utilizar el aplicativo SiLARPIB.CBA Versión aprobada en el Artículo 219º (1) de la presente, el Agente deberá considerar los siguientes requerimientos mínimos :

A) HARDWARE:

1. Procesador: el requerimiento mínimo es un Pentium 100.
2. Memoria RAM mínima: 64 Mb.
3. Disco rígido con un mínimo de 10 Gb. disponibles.
4. Disquetera 31/2" HD (1.44 Mbytes).
5. Monitor: el tipo y marca de monitor no importa, lo recomendable es la resolución de pantalla que sea 800x600 (fuentes pequeñas). De lo contrario existe la posibilidad que alguna información de la pantalla se pierda por no entrar en la misma.
6. Conexión a Internet: cualquiera, el Internet Explorer debe ser versión 5.01 en adelante.
7. Impresora: no hay requisitos especiales, salvo para el caso del código de barras, que en impresoras de matriz de punto no permiten la lectura del mismo.

B) SOFTWARE:

1. Sistema Operativo: Windows 95 o superior, 2000, Millenium o NT.
2. Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión 3.1 release 2 en adelante.

Su instalación es imprescindible para la operación del aplicativo, a partir del hecho de que este último se sirve de aquél para su funcionamiento. El contribuyente podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar) o concurrir a las oficinas de atención al público y retirar de ese organismo los disquetes que al sólo efecto de proveerlo contendrán el sistema, para - posteriormente- instalarlo en su PC.

3. Aplicativo "Sistema de Liquidación Agentes de Retención/Recaudación y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba-SiLARPIB.CBA".

Este se puede obtener ingresando en el sitio de Internet del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar).

FUNCIONALIDADES DEL APLICATIVO

ARTÍCULO 219º (5).- Debidamente instalado el aplicativo, última Versión aprobada en el Artículo 219º (1) de la presente, el Agente operará en la

opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada, según lo descripto a continuación:

1) Declaración Jurada: en papel y archivo/disquete, para que los Agentes efectivicen la presentación únicamente a través de Internet y pago de sus obligaciones en las sucursales bancarias autorizadas, debiendo generarse las siguientes modalidades:

a.) Presentación sin Pago: Deberá generarse archivo para transferencia electrónica de datos y una copia en papel del Formulario F-5609 ó F-5610, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta modalidad debe ser utilizada sólo para presentar las declaraciones juradas, cualquiera sea el resultado que arrojen las mismas.

Una vez generado el archivo bajo esta modalidad deberá transmitirse el mismo a través de Internet conforme lo previsto en los Artículos 219º (8) a 219º (10), dando cumplimiento al deber formal.

b.) Declaración Jurada Únicamente Pago 2ª Quincena F-5613 ó F-5614: según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Se deberá generar archivo en disquete y dos copias en papel de los Formularios citados para ser presentados ante la entidad bancaria habilitada. Esta opción se utilizará a fin de obtener el volante para el pago de la segunda quincena correspondiente a declaraciones juradas que fueran oportunamente presentadas.

2) Boleta de Pago Primera Quincena: se deberá generar un archivo en disquete y dos copias en papel del Formulario F-5611 ó F-5612, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción, para efectuar ante las entidades bancarias habilitadas el depósito de las operaciones retenidas/recaudadas o percibidas en la primera quincena.

3) Volante de Pago Segunda Quincena: se deberá generar un archivo en disquete y dos copias en papel del Formulario F-5615 ó F-5616, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Este volante se utilizará a los fines de efectuar sólo el pago parcial o total de las operaciones retenidas, recaudadas o percibidas en la segunda quincena ante las instituciones bancarias habilitadas, cuando no se hubiere realizado y presentado previamente la declaración jurada exigida por las normas, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

4) Volante para el Pago de Multas: se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-5619 ó F-5624, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario correspondiente para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.

5) Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés: se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-5618 ó F-5623, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de interés y diferencia de interés por mora previsto en el Artículo 90 del Código Tributario vigente.

6) Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos: se deberá imprimir dos copias en papel del Formulario F-5617 ó F-5622, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción. Esta opción permite obtener el formulario respectivo para efectuar ante las instituciones bancarias habilitadas el pago de los recargos y diferencias de recargos en los casos que no se hubieran ingresado oportunamente los mismos.

7) Constancias de Retención/Recaudación o Percepción efectuadas, omitidas de practicar y las

Constancias de Anulación de Retención y Percepción, Formulario F-420 aprobado por Resolución General N° 1408/2005. El Agente podrá optar por emitir esta constancia con el aplicativo una vez que haya declarado todos los datos correspondientes a la operación retenida/recaudada o percibida, para entregar al sujeto pasible de la retención/recaudación o percepción.

En forma excepcional se podrá generar declaración jurada con la modalidad Presentación y Pago ante institución bancaria habilitada, únicamente en los casos en que lo determine la Dirección General de Rentas, a fin de hacer factible la presentación de la Declaración Jurada y el pago de la segunda quincena correspondiente a la obligación principal y recargos cuando correspondan. Se deberá generar un archivo en disquete y dos copias en papel del Formulario F-5607 ó F-5608, según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - "Declaración Jurada Mensual Presentación y Pago 2ª Quincena".

IMPORTACIÓN DE DATOS:

ARTÍCULO 219º (6).- Para utilizar la funcionalidad "importar" que brinda el Aplicativo SiLARPIB.CBA, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XLIII que se aprueba y forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 219º (7).- Las modificaciones en la situación tributaria del Agente que se declaren en el aplicativo, no implica el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 37 del Código Tributario vigente, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los Artículos 198º a 212º de la presente Resolución.

DECLARACIÓN JURADA - RÉGIMEN ESPECIAL DE PRESENTACIÓN: SISTEMA DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE DATOS - OSIRIS EN LÍNEA

ARTÍCULO 219º (8).- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción están obligados a presentar Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LINEA, siendo de aplicación las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 474/99 y N° 1345/2002 y modificatorias de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, deberá presentar una declaración jurada mensual por cada tipo de Agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

El pago de la segunda quincena correspondiente a las declaraciones juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos - OSIRIS en línea-, deberá efectuarse en las entidades bancarias habilitadas considerando lo dispuesto en el inciso b) del punto 1) del Artículo 219º (5).

Operatoria Osiris en línea:

ARTÍCULO 219º (9).- El Agente utilizará el sistema OSIRIS EN LINEA para efectuar la presentación de la declaración jurada, debiéndola generar bajo la modalidad "Declaración Jurada Mensual Presentación sin pago 2ª Quincena", con el Formulario F-5609 y/o F-5610 según se trate de Agente de Retención/Recaudación o de Agente de Percepción. Podrá hacerlo durante las VEINTICUATRO (24) horas del día, los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora VEINTICUATRO (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas. Deberá adjuntarse al formulario impreso el acuse de recibo dado por el sistema, el cual constituirá el comprobante válido de la presentación.

ARTÍCULO 219º (10).- No se considerarán válidas las presentaciones de declaraciones juradas previstas en el inciso a) del Punto 1 del Artículo 219º (5) que se efectúen ante las instituciones bancarias.

PAGO EN ENTIDAD BANCARIA

ARTÍCULO 219º (11).- Una vez generado el resultado por la operación de la opción seleccionada, el Agente deberá concurrir a las Entidades Bancarias Autorizadas que constan en el Anexo XLIV, con el formulario en papel y archivo -cuando corresponda conforme lo previsto en el Artículo 219º (5) de la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 219º (12).- ESTABLECER que no se considerarán válidas, a partir de la vigencia del SiLARPIB.CBA prevista en el Artículo 219º (2) de la presente Resolución, las presentaciones que efectúen los Agentes, mediante la utilización del Sistema Integral de Liquidación Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Dirección de Rentas de Córdoba - SIBCBA."

04) SUSTITUIR el título previsto a continuación del Artículo 219º (12) de la presente, en la "Sección 2: APLICATIVOS" del Capítulo 1 del Título IV: Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el siguiente:

"2.3) APLICATIVO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PROVINCIA DE CÓRDOBA APIB.CBA PARA CONTRIBUYENTES"

05) SUSTITUIR la Sección 1 del Capítulo 3 del Título IV por el siguiente:

"CAPÍTULO 3: AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN SECCIÓN 1: RÉGIMEN DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN DECRETO N° 443/2004

ARTÍCULO 290º.- Los Agentes de Retención, Percepción y/o de Recaudación contemplados en el Decreto N° 443/04, actuarán como tales en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y estarán regidos por las disposiciones previstas en la presente Resolución.

SUJETOS PASIBLES

ARTÍCULO 291º.- Serán pasibles de retenciones/percepciones aquellos sujetos que desarrollen actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba:

a) En el caso de retención: aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios. Asimismo, los que presenten al cobro liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o similares.

b) En el caso de percepción: aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios incluido los que contraten el faenamiento y/o matanza de animales a terceros.

BASE DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 292º.- La base de retención prevista en el Artículo 9º del Decreto Nº 443/04 estará constituida por el monto total que se pague, entendiéndose por pago lo establecido en el último párrafo del Artículo 13 del citado Decreto -en efectivo, en especie o acreditado en la cuenta del titular-, no pudiendo deducirse otros conceptos que no sean propios de la operación objeto de la retención/percepción.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación para todos los pagos: totales, parciales, señas o anticipos de operaciones.

ARTÍCULO 293º.- Para las retenciones previstas en el Artículo 10 inciso c) del Decreto Nº 443/04 se detraerá del pago de la locación solamente una vez el importe mensual establecido por la Ley Impositiva Anual -en virtud de lo previsto en el inciso k) del Artículo 176 Código Tributario, Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, independientemente de la cantidad de pagos realizados durante cada mes para cancelar dicha locación.

En el caso que por contrato se establezcan períodos de pago superiores al mes bimestre, trimestre, etc., se podrá deducir solamente una vez el monto no computable mencionado en el párrafo anterior, se pague total o parcialmente el importe de la locación. El Agente de Retención podrá efectuar la deducción prevista en este artículo ante cada pago en la medida que el contribuyente le presente la nota que se indica a continuación.

El contribuyente, cuando corresponda, deberá presentar ante el Agente nota en carácter de Declaración Jurada, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y Apellido o Razón Social,
- Domicilio,
- Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si se encuentra inscripto,
- Número de C.U.I.T., C.U.I.L. ó C.D.I.,
- Número de cuenta de los inmuebles de su propiedad y destino de uso,
- Manifestación que: "el inmueble objeto de la locación que cobra es la única propiedad por la que solicita la deducción del importe no computable previsto en el Artículo 293º de la Resolución Normativa Nº 1/2004 y modificatorias".

La misma deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante. Cuando firme un tercero en representación del contribuyente, deberá acreditarse el poder otorgado a su favor.

ARTÍCULO 294º.- La base de percepción definida en el Artículo 27 del Decreto Nº 443/04 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

OPERACIONES DE RETENCIONES, RECAUDACIONES Y PERCEPCIONES EFECTUADAS, OMITIDAS DE PRACTICAR Y ANULADAS:

ARTICULO 295º.- A los fines de la declaración de las operaciones en el sistema SiLARPIB.CBA deberá considerarse:

- Retenciones/recaudaciones/percepciones efectuadas: aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 13, 29, 36 y 41 del Decreto Nº 443/2004.
- Retenciones/recaudaciones/percepciones omitidas de practicar: son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 13, 29, 36 y 41 del Decreto Nº 443/2004. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar declaración jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la declaración jurada del periodo en cuestión.

- Retenciones anuladas: son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en los Artículos 311º y 312º de la presente Resolución.

- Percepciones anuladas: son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente, indebidamente o por devoluciones, descuentos o quitas.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN- RECAUDACIÓN - PERCEPCIÓN:

Efectuada, omitida y anulada.

ARTÍCULO 296º.- Los Agentes cuando efectúen, omitan o anulen retenciones, recaudaciones y/o percepciones de acuerdo a las disposiciones del Decreto Nº 443/04 y la presente Resolución, deberán emitir -en original y copia- constancia por cada una de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones que se efectúen, omitan o anulen.

El original deberá ser entregado al contribuyente utilizando el formulario F-420 "Constancia de Retención, Recaudación y/o Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos" -conformado con los datos previstos en el diseño aprobado por Resolución General Nº 1408/2005.

Para la operatoria mencionada en el Artículo 331º de la presente, el Agente de Retención está obligado a emitir la constancia de Retención que respalda la misma, dentro de los cinco (5) días de rendidos los respectivos importes.

Se deberá requerir al contribuyente retenido, recaudado y/o percibido, copia que acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el número de C.U.I.T.

La firma y aclaración del Responsable en la constancia podrá ser ológrafa o reproducida mediante un medio electrónico o mecánico.

Las constancias previstas en el presente artículo constituirán para el contribuyente el único comprobante válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas o anuladas.

Los originales y copias de los comprobantes con número generado, que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse archivados, no debiendo repetirse la numeración.

ARTICULO 297º.- El formulario F-420 "Constancia de Retención, Recaudación y/o Percepción", podrá ser reemplazado por otros que sean generados por el responsable, o específicos de la operatoria comercial que desarrollan: factura, liquidación, nota de débito, nota de crédito, etc., siempre y cuando cumplan la misma finalidad, contengan los datos requeridos en el mismo y la conformación del número de constancia se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución. No se deberá omitir el número de inscripción como Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción de la Provincia de Córdoba.

En el caso que se reemplace el F- 420 por otro documento no será obligatorio que el mismo contenga:

- El número de artículo del Decreto Nº 443/04 en el concepto de la operación,
- La firma del Agente.

CONSTANCIA DE RETENCIÓN - SISTEMAS DE PAGO POR TARJETAS DE CRÉDITO Y SIMILARES:

ARTÍCULO 298º.- Cuando se trate de operaciones de pago de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pago, tickets o

vales alimentarios, de combustible y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares, los Agentes de Retención deberán optar por emitir la constancia prevista en la presente en forma mensual o con cada liquidación que realicen -y con la periodicidad en que las mismas se lleven a cabo siempre y cuando cumplan la misma finalidad y contengan los datos requeridos en el formulario F-420.

Cuando los Agentes emitan la constancia en forma mensual, la misma deberá resumir las retenciones practicadas a cada contribuyente en cada mes calendario, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes. Las liquidaciones emitidas en oportunidad de practicarse las retenciones a las que se hace referencia en este párrafo, deberán contener la leyenda "Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba".

CONSTANCIA DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN LOTERÍA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO:

ARTÍCULO 299º.- El Agente de Retención y/o Percepción definido por el Artículo 33 del Decreto N° 443/04 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 296º y 297º de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

CONSTANCIA - INTERMEDIARIOS:

ARTÍCULO 300º.- En el supuesto que el sujeto pasible de retención/percepción sea el intermediario que actúa a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 17 y 31 del Decreto N° 443/04, el monto retenido/percibido será asignado en forma proporcional a cada uno de los comitentes, quienes deberán hacer uso de la retención/percepción que se le distribuya. En ningún caso el intermediario podrá computar la retención/percepción sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aún cuando no distribuya la misma.

A tales efectos el intermediario, en la liquidación u otro documento que le emita a los comitentes, deberá consignar:

- * Número de Inscripción y CUIT del Agente.
- * Número de la constancia de retención/percepción mediante la cual se efectuó la retención/percepción a nombre del intermediario.
- * Monto atribuido al comitente.

Este documento emitido por el intermediario, con todos los datos exigidos, será la única constancia válida a los fines de que el contribuyente lo pueda computar como retención/percepción practicada, a los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 296º de la presente.

El intermediario deberá mantener ordenadas en forma cronológica las constancias de retención/percepción junto a los duplicados de las Notas de Venta, Notas de Compra, Liquido producto o documento donde conste la retención/percepción transferida.

NÚMERO DE CONSTANCIA a utilizar con el Sistema de Liquidación SIBCBA: CONSTANCIA DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN O PERCEPCIÓN:

ARTÍCULO 301º.- El número a consignar en la constancia mencionada en el Artículo 296º precedente, deberá ser autogenerado por el responsable. Constará de diecisiete (17) dígitos, de los cuales:

a) Los nueve (9) primeros dígitos -de izquierda a derecha- corresponden al N° de inscripción en calidad de Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción.

b) Los dos (2) siguientes, se utilizarán indistintamente para: diferenciar las retenciones de las percepciones, puntos de emisión de las constancias, o individualización de operaciones de acuerdo a necesidades administrativas del Agente. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

Los Agentes de Retención y/o Percepción deberán presentar nota ante esta Dirección con carácter de Declaración Jurada, detallando la utilización de los mencionados dígitos.

c) El dígito siguiente corresponde al último del año de emisión.

d) Los restantes cinco (5) dígitos, se asignarán anualmente en forma consecutiva y progresiva y comenzarán a partir del 00001 en cada año. Los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme el Artículo 20 del Decreto N° 443/04 cuando utilicen en lugar de F-420 la factura o documento equivalente emitido por el vendedor o prestador, podrán reemplazar los cinco (5) dígitos a que se hace referencia en este inciso, por los últimos cinco (5) números de dicho documento, como cifra final en la autogeneración del número de comprobante de percepción. El uso de esta opción deberá ser comunicado previamente por nota a la Dirección General de Rentas, a partir de lo cual se constituirá en un método de carácter permanente que sólo podrá ser variado mediante autorización en tal sentido.

NÚMERO DE CONSTANCIA a utilizar a partir de la vigencia del SiLARPIB.CBA:

1.) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O RECAUDACIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA:

ARTÍCULO 302º.- El número de constancia deberá ser autogenerado por el responsable. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión y constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

Primero y Segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

Tercero y Cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión. Quinto a décimo cuarto: Es un número secuenciador, que deberá asignar en forma consecutiva y progresiva, comenzando a partir del 0000000001 en cada año.

ARTÍCULO 303º.- En el supuesto que se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos - conforme lo dispuesto en el Artículo 298º de esta Resolución- y no se verificara la conformación numérica prevista en el artículo anterior, el número de constancia deberá ser declarado de la siguiente manera: Primero y Segundo dígito: el código correspondiente a la entidad emisora de la liquidación de la tarjeta de crédito, de compras y/o pagos, asignado en el Anexo XLII de la presente.

Tercero y Cuarto dígito: el tipo de moneda, asignando el código previsto en el Anexo XLII de la presente.

Quinto a décimo cuarto dígito: número de liquidación generada por la entidad emisora de la tarjeta.

La numeración de las constancias que respalden las anulaciones previstas en los Artículos 311º y 312º de la presente Resolución deberá estar conformada y declarada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 304º.- Cuando no se utilizare como constancia de retención efectuada u omitida la liquidación confeccionada por las entidades emisoras de tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, emitiendo una constancia independiente de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 296º, 297º y 298º, la liquidación deberá contener la leyenda "Documento no válido para el cómputo del importe de las retenciones para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

2.) NÚMERO CONSTANCIA DE PERCEPCIÓN EFECTUADA, OMITIDA O ANULADA:

ARTICULO 305º.- El número de constancia deberá tener trece (13) dígitos:

* Cuando se utilice la factura, liquidación, nota de débito o nota de crédito como constancia de percepción efectuada, omitida o anulada:

El primer dígito será alfabético, el cual responde al tipo de comprobante según las normas nacionales de A.F.I.P. respecto de los requisitos de facturación. El comprobante "A con Leyenda" se identificará como comprobante "A".

Del Segundo al décimo tercer dígito será numérico, los cuales responden al número de comprobante conforme las disposiciones de la A.F.I.P.

* Cuando se emitan constancias de percepción efectuada, omitida o anulada independientes de la factura, nota de débito, crédito o liquidación, que origina la operación, el número de dicha constancia se conformará:

Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

Tercero y Cuarto dígito: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

3.) NÚMERO CONSTANCIA DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN ART. 33 DEL DECRETO:

ARTICULO 306º.- El número de constancia de retención y/o percepción efectuada u omitida se conformará con trece dígitos:

Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

Tercero y Cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN - Decreto 443/04:

ARTÍCULO 307º.- A los fines de depositar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas mensuales con el detalle de las operaciones deberán

utilizarse los sistemas de liquidación SIBCBA y SiLARPIB.CBA de acuerdo a la vigencia establecida en el Artículo 219º (2) de la presente -excepto los Agentes del Artículo 42 Decreto 443/04-. A estos fines se deberá considerar lo dispuesto en los Artículos 213º a 219º ó 219º (1) a 219º (15) de la presente, según corresponda.

PAGO

ARTÍCULO 308º.- Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, recargos resarcitorios e interés por mora en las entidades bancarias autorizadas dentro de los plazos fijados por la Resolución Ministerial respectiva, conforme a los medios prescriptos para los Agentes en la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título de esta Resolución.

Los ferieros consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie, deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de Agente de Retención y Percepción a la vez, cuando utilice el sistema SiLARPIB.CBA, deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones respectivamente.

En caso de no registrar movimiento en la primera quincena o en todo el mes que se declare, se deberá sólo informar dicha situación en la declaración jurada correspondiente a dicho mes.

DECLARACIÓN JURADA:

ARTÍCULO 309º.- La obligación formal de presentación de declaración jurada deberá ser cumplimentada, aún cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones, percepciones y/o recaudaciones en un período mes.

Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen para los Agentes en la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título de esta Resolución.

INFORMACIÓN MENSUAL ADICIONAL A LA DECLARACIÓN JURADA:

ARTÍCULO 310º.- Los Agentes de Retención que sean contribuyentes locales o tributen bajo las normas de Convenio Multilateral con sede en la Provincia de Córdoba deberán presentar, por las operaciones concertadas y/o prestación de servicios en la Provincia, hasta el vencimiento previsto para la declaración jurada mensual, nómina de los sujetos radicados en otras jurisdicciones que no desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, y que en virtud de haber dado cumplimiento a lo normado en el Artículo 321º de la presente no se le hubiere efectuado la correspondiente retención. Esta presentación sólo deberá efectuarse en los meses en que se hayan realizado operaciones con los sujetos mencionados y que dichos sujetos no hubiesen sido informados anteriormente.

La nómina deberá ser presentada ante la Dirección General de Rentas -Sede Central o Delegaciones del Interior- en archivo Excel a través de soporte magnético, Disquete 3 1/2 pulgadas, conteniendo la siguiente información:

* Datos del Agente: Número de CUIT, Número de Inscripción en carácter de Agente de Retención y/o Percepción, nombre o razón social.

* Mes/año: de la información que se presenta.

* Datos del sujeto no retenido: Número de CUIT, Número de Inscripción en el Impuesto sobre los

Ingresos Brutos de la jurisdicción local o Convenio Multilateral de corresponder, Nombre o Razón Social y domicilio consignado en la documentación que respalda la operación.

* Datos de la operación: descripción de la transacción.

No deberán presentar la nómina mencionada precedentemente cuando se trate de:

- Operaciones de pago de liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pago, tickets o vales alimentarios, de combustible y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares.

- Operaciones de pago a los contribuyentes encuadrados en alguno de los regímenes especiales del Convenio Multilateral previstos en los Artículos 6º a 13 del mismo.

SUMAS RETENIDAS INDEBIDAMENTE E IMPORTES DEPOSITADOS DE RETENCIONES NO EFECTUADAS:

ARTÍCULO 311º.- Conforme lo establecido en el Artículo 14 del Decreto Nº 443/04, los Agentes de Retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando la operación por la cual se ingresó el tributo se hubiese realizado sobre un sujeto exento, no alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, que el sujeto se encuentre comprendido en el Régimen Especial de tributación de Impuesto Fijo o que la totalidad de las actividades que desarrolla el sujeto están exentas.

A estos fines el Agente deberá exigir al sujeto retenido el cumplimiento de la documentación solicitada en los Artículos 322º y 323º de la presente norma.

b) Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los sujetos indicados en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto Nº 443/04. A tal fin el productor de seguros deberá acreditar ante el Agente, mediante nota en carácter de declaración jurada, estar comprendido en las previsiones de la mencionada disposición.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 296º y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del Agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Así también, los Agentes de Retención podrán compensar con futuras obligaciones derivadas del régimen de retenciones, en los plazos y condiciones establecidas precedentemente, las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente. Deberá respaldarse la compensación con la emisión de la constancia de anulación de la operación declarada oportunamente. Vencido el plazo establecido el Agente deberá gestionar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario vigente, ante la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones establecidas precedentemente serán de aplicación para las devoluciones y/o anulaciones que se produzcan a partir de la vigencia del Decreto Nº 443/04.

ARTÍCULO 312º.- El importe que surja de la compensación prevista en el artículo anterior -para cuando se utilice el sistema SIBCBA.- deberá ser detráido únicamente del monto de retenciones que resulte del formulario correspondiente a la segunda quincena F-851 y hasta su concurrencia. El excedente deberá ser deducido en la misma forma en los meses inmediatos siguientes, sin perjuicio del plazo establecido.

También deberá rectificar la declaración jurada correspondiente al periodo en que declaró la retención que se anula, en dicha rectificativa no deberá figurar en el detalle de retenciones la constancia anulada posteriormente ni computarse su monto en el total retenido de la quincena respectiva. Asimismo, para este supuesto deberá presentar con la declaración jurada nota -con idéntico carácter- de las anulaciones realizadas con indicación de número, fecha e importe correspondientes a las constancias originales y a las anuladas, y manifestando el concepto en el que se encuadra dicha anulación conforme los supuestos del Artículo 311º de la presente. Cuando el Agente hubiese devuelto sumas por retenciones indebidas y en los tres (3) períodos mensuales inmediatos siguientes no hubiese efectuado retenciones que le permitan detraer la devolución, deberá manifestar dicha situación en los plazos establecidos para poder computar este importe -en la forma prevista en el primer párrafo del presente artículo-, a partir de la primera declaración jurada que sea viable la compensación."

ARTÍCULO 313º.- Cuando se utilice el Sistema de Liquidación SiLARPIB.CBA las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

SUMAS PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE:

Del Agente:

ARTÍCULO 314º.- Las sumas percibidas indebidamente conforme lo previsto en el Artículo 32 del Decreto Nº 443/04, deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 296º, 297º, 300º, 301º y 305º de la presente norma.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente al mes en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación.

Para el supuesto de los agentes que deben utilizar el SIBCBA.:

- 1) Al declarar las percepciones anuladas deberán preceder su importe con signo negativo.
- 2) Las percepciones anuladas declaradas no podrán superar el monto de percepciones positivas del período debiendo el excedente ser declarado en los detalles de las próximas declaraciones juradas.

De los contribuyentes:

ARTÍCULO 315º.- Cuando se anule una operación que hubiera generado percepción, tal como se ha previsto en el artículo anterior, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá informar dicha anulación en el respectivo detalle de percepciones seleccionando el concepto de anulación previsto en el sistema APIB.CBA. En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, tal circunstancia se

informará en el nuevo Sistema Federal de Recaudación para Convenio Multilateral (SiFeRe) dentro del detalle de percepciones con signo negativo.

LIBROS

ARTÍCULO 316º.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción quedan obligados a registrar cronológicamente las constancias emitidas, en los registros contables o impositivos, o en ausencia de éstos en libros destinados a tal fin, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio Artículo 54, puntos 1, 2, 3, 4 y, en su caso, 5.

La registración se efectuará en forma manual o mediante la utilización de sistemas computarizados.

SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE "NO RETENCIÓN" Y/O "NO PERCEPCIÓN":

POR SALDOS A FAVOR:

ARTÍCULO 317º.- Cuando se comprueben saldos a favor, como consecuencia de la aplicación de las normas del Decreto Nº 443/04, los contribuyentes podrán solicitar certificados de "no retención" y/o de "no percepción" ante esta Dirección.

A tales efectos deberán presentar:

a) Nota acreditando la personería del firmante, consignando nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Número de C.U.I.T.

b) Fotocopia autenticada (con nitidez del sello bancario) de los comprobantes de pago del período fiscal inmediato anterior y de los anticipos o pago final, según corresponda, vencidos a la fecha de la petición.

c) Detallar la base imponible del impuesto o su proyección, correspondiente a los próximos doce (12) meses a vencer; indicando la base atribuible a Provincia de Córdoba cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

A estos efectos se realizará una estimación a valores constantes, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos.

Cuando abarquen meses del ejercicio fiscal siguiente, los contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán proyectar el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba para dicho período.

Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, el detalle de la base imponible y el impuesto o su proyección de los próximos doce (12) meses a vencer -previsto en el párrafo anterior-, deberá contener discriminado: "rubros y/u operaciones exentas" y "rubros y/u operaciones gravadas" respectivamente, en forma mensual.

d) Detalle de retenciones y/o percepciones no computadas en el saldo a favor, fecha en que se practicaron, nombre y número de inscripción del Agente de Retención y/o Percepción y número de constancia.

POR LOS INGRESOS DEL AÑO ANTERIOR:

ARTÍCULO 318º.- Los contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto que anualmente establezca la Dirección General de Rentas y que se consigna en el Anexo VII, podrán solicitar certificados de "no retención", sin que por ello se vea afectada su condición de Agente de Retención y/o Percepción.

A estos fines, se deberá presentar nota conteniendo: nombre y apellido o razón social, domicilio, número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, número de C.U.I.T., monto de los ingresos

declarados en la Provincia de Córdoba en el período fiscal anterior al de la solicitud, haciendo referencia que la constancia se solicita en virtud de lo dispuesto por el Artículo 50 segundo párrafo del Decreto Nº 443/04 y el presente artículo de esta Resolución.

La nota será suscripta por el contribuyente, responsable o su representante, quienes acreditarán fehacientemente tal condición.

FORMALIDADES QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES A LOS AGENTES O INTERMEDIARIOS A FIN DE ACREDITAR SITUACIONES ESPECIALES:

CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL CONVENIO MULTILATERAL:

ARTÍCULO 319º.- Los contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán acreditar tal situación con la copia del Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

El Agente con la acreditación dispuesta en el párrafo anterior, podrá considerar el artículo del convenio por el cual tributa el contribuyente a efectos de la aplicación del Artículo 48 del Decreto Nº 443/04, y el coeficiente unificado para la jurisdicción Córdoba a fin de determinar si se trata de un sujeto no pasible de retención/percepción de acuerdo a las disposiciones establecidas en el inciso a) de los Artículos 4º y 22 del citado Decreto.

En el caso que la actividad desarrollada por el contribuyente se encuentre comprendida en alguno de los artículos especiales del Convenio Multilateral - Artículos 6º al 13- deberá además adjuntar por cada operación nota suscripta por el mismo conteniendo los siguientes datos:

1. Nombre y Apellido o Razón Social,
2. Domicilio,
3. Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
4. Número de C.U.I.T.,
5. Monto de los ingresos de la operación atribuible a la Provincia de Córdoba o si la operación se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral.

Si el Agente considerara que de la operación surge claramente la parte de los ingresos atribuibles a la Provincia de Córdoba o que la misma se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada precedentemente."

ARTÍCULO 320º.- En el caso de inicio de actividad en la Jurisdicción Córdoba de contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá conforme al Artículo 48 del Decreto Nº 443/04, sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible a esta Provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el Agente o Intermediario.

CONTRIBUYENTES DE OTRAS JURISDICCIONES, NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA:

ARTÍCULO 321º.- Los sujetos radicados en otras jurisdicciones que no desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, deberán presentar copia de la constancia de Inscripción como contribuyente local en otras jurisdicciones. En el caso de contribuyentes que tributen por Convenio, copia del respectivo Formulario CM 05 presentado ante el órgano recaudador de la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior al de la anualidad

por la que se presente. Dicha acreditación tendrá validez hasta el vencimiento de la Declaración Jurada CM 05 en el próximo ejercicio fiscal.

SUJETOS NO PASIBLES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O PERCEPCIÓN:

ARTÍCULO 322º.- A efectos de acreditar, ante los Agentes de Retención y/o Percepción, estar comprendidos como sujetos no pasibles según lo previsto en el Decreto Nº 443/04, excepto las empresas prestadoras de servicios públicos enunciadas en el inciso h) del Artículo 4º del citado Decreto, los contribuyentes deberán presentar:

1) Los comprendidos en los incisos c), d) - exclusivamente para las exenciones que no operan de pleno derecho-, e), i) del Artículo 4º y en los incisos b), c) y d) del Artículo 22 del citado Decreto:

* Copia de la resolución o instrumento legal que les otorgó el beneficio, y

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de CUIT, con indicación del inciso en el cual se encuadra y la subsistencia del beneficio.

2) Los comprendidos en los incisos b), d) -por las exenciones que rigen de pleno derecho- y f) del Artículo 4º y en el inciso e) del Artículo 22 del mencionado Decreto:

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de CUIT, con indicación del inciso en el cual se encuadra.

La nota a que se hace referencia en este artículo deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante y tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la exención, exclusión o régimen específico, excepto en el supuesto del inciso b) del Artículo 4º del Decreto Nº 443/04 en los cuales dicha nota se presentará por única vez.

En los incisos a) y g) del Artículo 4º y a) y f) del Artículo 22 del Decreto Nº 443/04 no deberán cumplimentarse las formalidades previstas en este artículo, sino lo establecido específicamente para cada caso en particular.

OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN:

ARTÍCULO 323º.- A los fines de acreditar los casos previstos en los Artículos 8º y 26 del Decreto Nº 443/04 los contribuyentes deberán presentar por cada transacción, ante el Agente, lo siguiente:

1) Inciso a) de los citados artículos:

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de CUIT, manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda.

2) Inciso b) de los citados artículos:

* Nota en carácter de Declaración Jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Número de CUIT, declarando artículo y norma que dispone la exención total sobre dicha operación. Si el Agente considerara

que está acreditada por operaciones anteriores esta exención, podrá no exigir la presentación de la nota mencionada.

Las notas a que se hacen referencia en el presente artículo deberán estar suscriptas por el contribuyente, responsable o su representante.

CONTRIBUYENTES CON REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA:

ARTÍCULO 324º.- En los casos que el Decreto Nº 443/04 y la Resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos respectiva prevea la aplicación de la reducción de las alícuotas - de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 17 y 18 de la Ley Impositiva Nº 9269 y/o las que rijan en el futuro- a efectos de que el Agente de Retención, Recaudación y/o Percepción considere tal reducción, el contribuyente deberá presentar:

Nota con carácter de Declaración Jurada confeccionada de acuerdo a la siguiente descripción:

- Nombre y Apellido o Razón Social;
- Domicilio;
- Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- Número de CUIT;
- Fecha de inicio de actividad;
- Mención de los códigos de actividad que desarrolla y alícuota que corresponde aplicar para cada actividad, especificando su encuadramiento en las respectivas normas.

La mencionada nota tendrá validez por la anualidad que se presente y mientras no se modifique la norma y/o circunstancias que amparan la reducción. La misma deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante.

DISPOSICIONES ESPECIALES: ESCRIBANOS OPERACIONES FINANCIERAS:

ARTÍCULO 325º.- Los Escribanos de Registro cuando intervengan en la escrituración de operaciones financieras deberán actuar como Agentes de Recaudación, cuando el prestamista no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, o cuando estando inscripto no declare la correspondiente actividad. Los importes recaudados por este concepto deberán ser depositados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción de la escritura.

A tal fin utilizarán el formulario "Form. 2033/86 AA", el cual tendrá el carácter de comprobante de pago, constancia de recaudación y Declaración Jurada.

La mencionada recaudación tendrá para el prestamista o sujeto responsable el carácter de pago único y definitivo del impuesto, respecto de la operación.

Para los Agentes de Recaudación mencionados en este artículo, les será de aplicación únicamente las disposiciones prescriptas en el presente artículo.

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS AGENTES

Inscripción

ARTÍCULO 326º.- Los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos conforme al Decreto Nº 443/04 deberán cumplimentar, a efectos de su inscripción o reinscripción -cuando hubieren estado inscriptos como Agentes con anterioridad- con las formalidades previstas en el Capítulo 1 del Título IV de la presente Resolución en lo pertinente a Agentes.

Dichos Agentes deberán encontrarse inscriptos o reinscriptos a la fecha en que deben comenzar a

actuar, conforme lo dispone el instrumento que los nomina.

El número asignado será único en su calidad de Agente de Retención, Percepción y/o Recaudación.

Documentación Respaldatoria

ARTÍCULO 327º.- Los Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción deberán conservar en forma ordenada por el término de ley y exhibirlos a requerimiento de este Fisco:

- a) Los duplicados de las constancias emitidas ordenadas por numeración progresiva o por fecha de emisión.
- b) Los certificados, declaraciones juradas y toda documentación que se les presente para acreditar las situaciones especiales dispuestas en el Decreto Nº 443/04 detalladas en la presente Resolución.

Cese

ARTÍCULO 328º.- Cuando se verifique alguno de los casos de Cese previstos en los incisos a) y b) del Artículo 45 de Decreto Nº 443/04, los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación deberán comunicar a este Organismo tal circunstancia dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, presentando a tal efecto las formalidades previstas en los Artículos 210º y 211º de la presente Resolución.

Los Agentes que debieron cesar conforme lo previsto en el Decreto Nº 443/04 y normas complementarias, y que hubieren efectuado retenciones y/o percepciones con posterioridad a la fecha establecida en las citadas normas, deberán depositarlas y presentar la declaración jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las formalidades previstas en el párrafo precedente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida y/o percibida, la que será considerada como fecha de cese. Los importes retenidos y/o percibidos serán imputados por el contribuyente retenido/percibido como pago a cuenta de sus obligaciones tributarias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 330º de esta Resolución.

ARTÍCULO 329º.- En los casos que exista continuidad económica -considerando lo establecido en el Artículo 185 del Código Tributario, Ley Nº 6006 y sus modificatorias, T.O. 2004 y en el Artículo 205 de la presente- las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia adquieren la condición de Agente de Retención y/o Percepción siempre que el antecesor hubiera revestido dicho carácter, debiendo cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 326º de la presente.

DE LOS CONTRIBUYENTES

Imputación pago a cuenta:

ARTÍCULO 330º.- Los sujetos que fueran pasibles de retenciones, percepciones y/o recaudaciones imputarán los montos que le fueron retenidos, recaudados y/o percibidos como pago a cuenta de la obligación tributaria que le correspondiere abonar a partir del periodo mensual -anticipo y/o pago final- en que le fueron practicadas las mismas.

Comitentes:

ARTÍCULO 331º.- Los Intermediarios que liquiden a sus comitentes los importes recaudados por la venta de bienes, prestación de servicios y/o locaciones de obras, bienes y/o servicios, y se autoliquiden su comisión, deberán rendir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al comitente le corresponde retener sobre la misma por haber sido efectivizado el pago del servicio de intermediación y ser el

comitente Agente de Retención del impuesto, el que tendrá que emitirle la constancia correspondiente dentro de los cinco (5) días de rendido los respectivos importes.

Número de Constancia:

ARTÍCULO 332º.- El contribuyente al detallar las retenciones, recaudaciones y/o percepciones sufridas en su declaración jurada, a través del Aplicativo APIB.CBA versión 5 release 1.0, deberá consignar como número de constancia el número de inscripción del Agente y los últimos ocho dígitos del número de constancia que figura en la misma. A partir de la vigencia de la versión 6 del Aplicativo APIB.CBA deberá ingresar como número de constancia la totalidad de dígitos que contiene dicho número.

DECLARACIÓN JURADA ANUAL - PRODUCTORES DE SEGURO:

ARTÍCULO 333º.- Los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la Declaración Jurada Anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 16 del Decreto Nº 443/04 hasta el 31 de marzo del año siguiente al que corresponda la declaración, con el contenido y formulario que oportunamente establecerá la Dirección General de Rentas a través del Sistema APIB.CBA.

La presentación mencionada precedentemente, para cumplimentar la anualidad 2004 y 2005 deberá efectuarse hasta el 29-09-06.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 333º (1).- Los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos en función a lo previsto en el Decreto Nº 443/04 -que se encuentran actuando como tales a la entrada en vigencia del mencionado Decreto-, deberán presentar dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha establecida para comenzar a actuar como tales, las formalidades que se detallan:

1. Formulario de "Alta, Baja y Modificación del Sujeto Pasivo / F-291".
2. Formulario "Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298".
3. Copia del último formulario CM 01, para el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral.

Los formularios citados deberán ser suscriptos por:

- a) El contribuyente o responsable y su cónyuge (cuando lo hubiere), en caso de ser una empresa unipersonal.
- b) La totalidad de los socios en caso de sociedades de hecho.
- c) Director, gerente, presidente o representante legal, en el caso de sociedades regularmente constituidas y otras entidades mencionadas en el Artículo 22 del Código Tributario, Ley Nº 6006 y sus modificatorias - T.O. 2004.
- d) Apoderado.

La firma deberá estar certificada por escribano público, banco, autoridad policial, juez de paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

La presentación de los formularios mencionados se efectuará por duplicado en Sede Central o en Delegaciones del Interior. En ningún caso deberá contener enmiendas o correcciones, excepto que las mismas se encuentren salvadas con la firma del contribuyente y/o responsable, según corresponda.

4. Constancia de CUIT del Agente.
 5. Constancia de CUIT/CUIL ó CDI de los responsables.

Estos Agentes continuarán con el número de inscripción otorgado oportunamente en tal carácter."

6) SUSTITUIR el "ANEXO XVIII - CONTRIBUYENTES QUE DEBEN UTILIZAR APIB.CBA" por el que se adjunta a la presente Resolución.

7) INCORPORAR el "ANEXO XLII - DECLARACIÓN NÚMERO DE CONSTANCIA DE RETENCIÓN - SISTEMAS DE PAGO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO, COMPRAS Y/O PAGOS" que se adjunta a la presente Resolución.

8) INCORPORAR el "ANEXO XLIII - DISEÑO DE ARCHIVO AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN DECRETO N° 443/04 FORMATOS DE IMPORTACIÓN" que se adjunta a la presente Resolución.

9) INCORPORAR el "ANEXO XLIV - ENTIDADES AUTORIZADAS A RECEPCIONAR POR EL SISTEMA DE RECAUDACIÓN OSIRIS" que se adjunta a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.
 CR. ALFREDO L. LALICATA
 DIRECTOR GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXO XVIII - CONTRIBUYENTES QUE DEBEN UTILIZAR APIB.CBA

CRONOGRAMA DE UTILIZACIÓN DEL APIB.CBA- DDJJ Ingresos Brutos

Contribuyentes locales comprendidos en:	Para Toda Presentación Efectuada a partir del
El Anexo I de la Resolución Normativa 52/2002 Ratificado por Resolución General N° 1334/2004	01.10.2002
El Anexo II de la Resolución Normativa 52/2002 Ratificado por Resolución General N° 1334/2004	03.03.2003
En la Resolución General N° 1255/03	02.06.2003
En el Anexo I de la Resolución General N° 1259/03	01.07.2003
En la Resolución General N° 1288/04	01.04.2004
En el Régimen General no incluidos en los apartados anteriores	01.07.2004
En el Régimen Intermedio e Intermedio Superior, no incluidos en los apartados anteriores	01.08.2004

ANEXO XLII - DECLARACIÓN NÚMERO DE CONSTANCIA DE RETENCIÓN - SISTEMAS DE PAGO MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO, COMPRAS Y/O PAGOS.

A - CÓDIGO CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD EMISORA DE LIQUIDACIONES DE LA TARJETA DE CRÉDITO, DE COMPRA Y/O PAGO.-

Código	Tarjetas
01	AMERICAN EXPRESS ARGENTINA
02	ARGENCARD - MASTERCARD
03	AZUL
04	CABAL
05	CARTA FRANCA.
06	CREDENCIAL ARGENTINA
07	DINERS
08	VISA ARGENTINA

B- CODIGO TIPO DE MONEDA

Código	Tipo de Moneda
01	Pesos \$
02	Dólares U\$S

ANEXO XLIII - DISEÑO DE ARCHIVO

**AGENTES DE RETENCIÓN, RECAUDACIÓN Y PERCEPCIÓN
Decreto N° 443/04**

FORMATOS DE IMPORTACION

Tipo de dato

N: Numérico (configuración derecha, en los importes y alícuotas los enteros y decimales están separados por comas; y el campo será relleno con ceros).

A: Alfanumérico o texto.(configuración izquierda, completado con espacios).

F: Fecha (el formato fecha va separado por barras DD/MM/AAAA).

PROVEEDORES Y CLIENTES

Nº Concepto del Dato	Tipo	Enteros	Decim. Desde	Hasta	Longitud	Configuración/Tabla
1 Tipo	N	1	1	1	1	VER I TABLA
2 Apellido Nombre Razón Social	A	100	2	101	100	Izquierda, espacios en blanco
3 CUIT/CUIL	A	13	102	114	13	Ej: 99-99999999-9
4 Número de Inscripción IB/CM	N	10	115	124	10	Ej: 0999999999
5 Sin Número de Inscripción	N	1	125	125	1	0=NO (vacío) 1=SI (tilde)
6 Calle	A	50	126	175	50	Izquierda, espacios en blanco
7 Número	A	5	176	180	5	Izquierda, espacios en blanco
8 Sector	A	4	181	184	4	Izquierda, espacios en blanco
9 Torre	A	2	185	186	2	Izquierda, espacios en blanco
10 Departamento	A	4	187	190	4	Izquierda, espacios en blanco
11 Piso	A	3	191	193	3	Izquierda, espacios en blanco
12 Barrio	A	50	194	243	50	Izquierda, espacios en blanco
13 Localidad	A	50	244	293	50	Izquierda, espacios en blanco
14 C P	A	8	294	301	8	Izquierda, espacios en blanco
15 Provincia	N	2	302	303	2	VER TABLA II

TABLA I Proveedores y Clientes

Nº	Concepto del Dato	Referencias
1	Tipo	1 (Proveedor)
		2 (Cliente)
		3 (Proveedor/Cliente)

TABLA II Proveedores y Clientes

Nº	Concepto del Dato	Referencias
15	Provincia	01 (Capital Federal)
		02 (Buenos Aires)
		03 (Catamarca)
		04 (Córdoba)
		05 (Corrientes)
		06 (Chaco)
		07 (Chubut)
		08 (Entre Ríos)
		09 (Formosa)
		10 (Jujuy)
		11 (La Pampa)

12	(La Rioja)
13	(Mendoza)
14	(Misiones)
15	(Neuquén)
16	(Río Negro)
17	(Salta)
18	(San Juan)
19	(San Luis)
20	(Santa Cruz)
21	(Santa Fe)
22	(Santiago del Estero)
23	(Tierra del Fuego)
24	(Tucumán)

RETENCIONES/RECAUDACIONES EFECTUADAS Y OMITIDAS

Nº	Concepto del Dato	Tipo	Enteros	Decim. Desde	Hasta	Longitud	Configuración/Tabla
1	Identificador (*)	N	2	1	2	2	Debe ser 01
2	Código de Operación	N	8	3	10	8	Lo ingresa el Agente. No debe repetirse.
3	Tipo de Retención/Recaudación	N	1	11	11	1	1 (Efectuada) 3 (Omitida)
4	Concepto de Retención/Recaudación	N	2	12	13	2	VER TABLA III
5	Fecha de Retención/Recaudación	F	10	14	23	10	DD/MM/AAAA
6	Fecha de Emisión de Constancia	F	10	24	33	10	DD/MM/AAAA
7	Número de Constancia	N	14	34	47	14	Ej: 01001234567890
8	CUIT/CUIL del Retenido/Recaudado	A	13	48	60	13	Ej: 99-99999999-9
9	Base de Retención/Recaudación	A	10	2	61	73	Ej: 0000099999,99
10	Alícuota	A	3	4	74	81	Ej: 009,9999
11	Importe Retenido/Recaudado	A	8	2	82	92	Ej: 00099999,99

(*) Para el Tipo de Identificador 01 el largo del registro debe ser siempre de 92 caracteres.

TABLA III Retenciones/Recaudaciones Efectuadas y Omitidas

Nº	Concepto del Dato	Referencias
4	Concepto de Retención/Recaudación	01 (art.10, 1er párrafo, Dto. 443)
		02 (art.10, inc. a, Dto. 443)
		03 (art.10, inc. b, Dto. 443)
		04 (art.10, inc. c, Dto. 443)
		05 (art.10, inc. d, Dto. 443)
		06 (art.10, inc. e, Dto. 443)
		07 (art.10, inc. f, Dto. 443)
		08 (art.11, inc. a, mayorista Dto. 443)
		09 (art.11, inc. a, minorista Dto. 443)
		10 (art.11, inc. b, Dto. 443)
		11 (art.11, inc. c, Dto. 443)
		12 (art.11, inc. d, Dto. 443)
		13 (art.11, inc. e, Dto. 443)
		14 (art.11, inc. f, Dto. 443)
		15 (art.11, inc. g, Dto. 443)
		16 (art.40, Dto. 443)
		17 (art.1y2, Dto. 290 cereales)
		18 (art.1y2, Dto. 290 leche)
		19 (art.1y2, Dto. 290 ganado)
		20 (art.1y2, Dto. 290 prod. primarios)
		21 (art.3, Dto. 290)

22	(art.4, Dto. 290)
23	(art.5, Dto. 290)
24	(art.6, Dto. 290)
25	(art.7, Dto. 290)
26	(art.8, Dto. 290)
27	(art.12 bis, Dto. 290)

COMPROBANTES DE RETENCION, RECAUDACION Y PERCEPCION

Nº	Concepto del Dato	Tipo	Enteros	Decim. Desde	Hasta	Longitud	Configuración/Tabla
1	Identificador (*)	N	2	1	2	2	Debe ser 02
2	Código de Operación	N	8	3	10	8	Lo ingresa el Agente. No debe repetirse
3	Tipo de Comprobante	N	1	11	11	1	VER TABLA IV
4	Letra del Comprobante	A	1	12	12	1	Factura: A, B, C, M u O (mayúscula). Otros Comprob.: O.
5	Número de comprobante	N	12	13	24	12	Ej: 999999999999
6	Fecha del Comprobante	F	10	25	34	10	DD/MM/AAAA
7	Retención/Recaudación/Percepción	N	1	35	35	1	0 (No) 1 (Si)
8	Anulación (solo retenc./recaudac.)	N	1	36	36	1	0 (No) 1 (Si)

(*) Para el Tipo de Identificador 02 el largo del registro debe ser siempre de 36 caracteres.

TABLA IV Comprobantes de Retención/Recaudación y Percepción

Nº	Concepto del Dato	Referencias
3	Tipo de Comprobante	1 (Factura) 2 (Orden de Pago) 4 (Recibo) 5 (Otros)

ANULACIONES DE RETENCIONES/RECAUDACIONES

Nº	Concepto del Dato	Tipo	Enteros	Decim. Desde	Hasta	Longitud	Configuración/Tabla
1	Identificador (*)	N	2	1	2	2	Debe ser 03
2	Código de Operación	N	8	3	10	8	Lo ingresa el Agente. No debe repetirse
3	Número de Constancia de Anulación	N	14	11	24	14	Ej: 01001234567890
4	Fecha de la Anulación	F	10	25	34	10	DD/MM/AAAA
5	Concepto de la Anulación	N	1	35	35	1	VER TABLA V
6	Número de Constancia Original	N	14	36	49	14	Ej: 01001234567890
7	Importe de la Retenc/Recaud Original	A	8	2 50	60	11	Ej: 00099999,99
8	Fecha de la Retenc/Recaud Original	F	10	61	70	10	DD/MM/AAAA
9	Importe Anulado	A	8	2 71	81	11	Ej: 00099999,99
10	CUIT/CUIL del Anulado	A	13	82	94	13	Ej: 99-99999999-9

(*) Para el Tipo de Identificador 03 el largo del registro debe ser siempre de 94 caracteres.

TABLA V Anulación de Retenciones/Recaudaciones

Nº	Concepto del Dato	Referencias
5	Concepto de la Anulación	1 (art. 305 inc. a, Resoluc.Norm.) 2 (art. 305 inc. b, Resoluc.Norm.) 3 (art. 305 último párrafo, Resoluc.Norm.)

PERCEPCIONES EFECTUADAS Y OMITIDAS

Nº Dato	Concepto del Dato	Tipo	Enteros	Decim. Desde	Hasta	Longitud	Configuración/Tabla	
1	Identificador (*)	N	2	1	2	2	Debe ser 04	
2	Código de Operación	N	8	3	10	8	Lo ingresa el Agente. No debe repetirse	
3	Tipo de Percepción	N	1	11	11	1	1 (Efectuada) 3 (Omitida)	
4	Concepto de Percepción	N	2	12	13	2	VER TABLA VI	
5	Fecha de Percepción	F	10	14	23	10	DD/MM/AAAA	
6	Fecha de Emisión de Constancia F		10	24	33	10	DD/MM/AAAA	
7	Número de Constancia	A	13	34	46	13	Ej: A001500001234	
8	CUIT/CUIL del Percibido	A	13	47	59	13	Ej: 99-99999999-9	
9	Base de Percepción	A	10	2	60	72	13	Ej: 0000099999,99
10	Alícuota	A	3	4	73	80	8	Ej: 009,9999
11	Importe Percibido	A	8	2	81	91	11	Ej: 00099999,99

(*) Para el Tipo de Identificador 04 el largo del registro debe ser siempre de 91 caracteres.

TABLA VI Percepciones Efectuadas y Omitidas

Nº	Concepto del Dato	Referencias
4	Concepto de Percepción	01 (art.27, Dto. 443) 02 (art.28, Dto. 443) 03 (art.33, Dto. 443) 04 (art.13, Dto. 290) 05 (art.14, Dto. 290) 06 (art.15, Dto. 290, Resol. 26/00) 07 (art.15, Dto. 290, Resol. 48/00) 08 (art.15, Dto. 290, Resol. 52/00) 09 (art.15, Dto. 290, Resol. 54/00) 10 (art.15, Dto. 290, Resol. 26/01) 11 (art.15, Dto. 290, Resol. 69/01) 12 (art.15, Dto. 290, Resol. 95/01) 13 (art.15, Dto. 290, Resol. 301/02) 14 (art.15, Dto. 290, Resol. 99/03) 15 (2do párrafo art.150 CT) 16 (Retenc. anterior silarpib Ag ret/per)

ANULACIONES DE PERCEPCIÓN

Nº Dato	Concepto del Dato	Tipo	Enteros	Decim. Desde	Hasta	Longitud	Configuración/Tabla
1	Identificador (*)	N	2	1	2	2	Debe ser 05
2	Código de Operación	N	8	3	10	8	Lo ingresa el Agente. No debe repetirse
3	Número de Constancia de Anulación	A	13	11	23	13	Ej: A001500001234
4	Fecha de la Anulación	F	10	24	33	10	DD/MM/AAAA
5	Concepto de la Anulación	N	1	34	34	1	Debe ser 0

6	Importe Anulado	A	8	2	35	45	11	Ej: 00099999,99
7	CUIT/CUIL del Anulado	A	13		46	58	13	Ej: 99-99999999-9

(*) Para el Tipo de Identificador 05 el largo del registro debe ser siempre de 58 caracteres.

CONSTANCIAS DE ANULACIÓN DE PERCEPCIÓN

Nº Concepto del Dato	Tipo	Enteros	Decim. Desde	Hasta	Longitud	Configuración/Tabla	
1 Identificador (*)	N	2	1	2	2	Debe ser 06	
2 Código de Operación	N	8	3	10	8	Lo ingresa el Agente. No debe repetirse	
3 Número de Constancia Original	A	13	11	23	13	Ej: A001500001234	
4 Fecha de la Percepción Original	F	10	24	33	10	DD/MM/AAAA	
5 Importe de la Percepción Original	A	8	2	34	44	11	Ej: 00099999,99
6 Importe Anulado	A	8	2	45	55	11	Ej: 00099999,99

(*) Para el Tipo de Identificador 06 el largo del registro debe ser siempre de 55 caracteres.

Aclaración en la importación: Se recomienda a los fines de evitar errores en la importación de datos, que cuando se reimporte un mismo archivo previamente se elimine el anterior.

"ANEXO XLIV - ENTIDADES AUTORIZADAS A RECEPCIONAR POR EL SISTEMA DE RECAUDACIÓN OSIRIS"

ENTIDADES AUTORIZADAS A RECEPCIONAR

- * Banco Provincia de Córdoba
- * Banco Suquía SA
- * Banco Nación
- * Banco Bisel
- * Banco Julio